

Hermosillo, Sonora, a catorce de septiembre de dos mil veintitrés.

VISTOS para resolver en definitiva los autos del expediente -----
018/2021, relativo al Juicio Administrativo, promovido por -----
-, en contra de la **COMISIÓN DE DESARROLLO URBANO, OBRA PÚBLICA,
ASENTAMIENTOS HUMANOS Y PRESERVACIÓN ECOLÓGICA DEL
AYUNTAMIENTO DE HERMOSILLO, SONORA** y al **AYUNTAMIENTO DE
HERMOSILLO, SONORA, Y;**

RESULTANDO:

1.- El diecinueve de diciembre de dos mil dieciséis, -----
--, demando a la **COMISIÓN DE DESARROLLO URBANO, OBRA PÚBLICA,
ASENTAMIENTOS HUMANOS Y PRESERVACIÓN ECOLÓGICA DEL
AYUNTAMIENTO DE HERMOSILLO, SONORA** y al **AYUNTAMIENTO DE
HERMOSILLO, SONORA**, las prestaciones que se precisan a continuación:

Que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2, 3, 13 fracción I, 26, 47, 49 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, vengo a promover JUICIO DE NULIDAD, en contra del punto de Acuerdo tomado en sesión ordinaria del Ayuntamiento de Hermosillo, celebrada el -----, mediante acta número ----, por el que se declaró fundado el procedimiento de revocación de Acuerdo de Cabildo que obra en el acta ---- de fecha ----.

En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 49 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, me permito manifestar lo siguiente:

a. NOMBRE Y DOMICILIO DEL ACTOR. Han quedado precisados en el proemio del presente escrito.

b. AUTORIDADES DEMANDADAS Y ACTO IMPUGNADO. La Comisión de Desarrollo Urbano, Obra Pública, Asentamientos Humanos y Preservación Ecológica del Ayuntamiento de Hermosillo; y el H. Ayuntamiento de Hermosillo; de la primera reclamo el punto de Acuerdo sometido a la consideración del Ayuntamiento de Hermosillo en sesión ordinaria, de fecha -----, mediante acta número ---; y de la segunda, reclamo la aprobación de dicho punto de Acuerdo por el que se declaró fundado el procedimiento de revocación de Acuerdo de Cabildo que obra en el acta ---- de fecha ----.

c. NOMBRE Y DOMICILIO DEL PARTICULAR DEMANDADO Y RESOLUCIÓN CUYA MODIFICACIÓN O NULIDAD SE SOLICITA. No aplica en el presente caso.

d. NOMBRE Y DOMICILIO DE LOS TERCEROS INTERESADOS. A juicio de quien suscribe, no existen.

e. LA MANIFESTACIÓN BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, DE LOS HECHOS QUE CONSTITUYEN LOS ANTECEDENTES DEL ACTO IMPUGNADO Y LA FECHA EN QUE FUE NOTIFICADO O SE TUVO CONOCIMIENTO DE ELLOS.

Bajo protesta de decir verdad, manifiesto que los antecedentes que constituye el acto impugnado, mismo que me fue notificado el -----, son los siguientes:

Con fecha ----- el suscrito presenté escrito dirigido al Síndico Municipal, mediante el cual solicité en ----- un ----- del Municipio de Hermosillo, localizado sobre el -----

Mediante acta ----- de fecha -----, en Sesión Ordinaria del H. Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora, se autorizó la desincorporación y la ----- del citado ----- a favor del suscrito.

Con fecha -----, se notificó al suscrito el inicio del procedimiento de revocación de Acuerdo de Cabildo respecto del ----- de -----.

El ----- del presente año, comparecí dando contestación al ilegal procedimiento incoado, realizando una serie de manifestaciones de hecho y de derecho que consideré aplicables al caso concreto.

El -----, se resolvió el citado procedimiento de revocación, mediante la presentación del punto de Acuerdo de la Comisión de Desarrollo Urbano, Obra Pública, Asentamientos Humanos y Preservación Ecológica del Ayuntamiento de Hermosillo; y el H. Ayuntamiento de Hermosillo, por el que proponía revocar el ----- de -----, mismo que fue probado por la mayoría del Cabildo.

EXPEDIENTE: 1018/2021
JUICIO: ADMINISTRATIVO

f. LAS DISPOSICIONES EN QUE SE APOYA LA RECLAMACIÓN Y LA EXPRESIÓN DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD O INVALIDEZ EN QUE FUNDE SU PRETENSIÓN. Estos requisitos serán colmados en el apartado correspondiente del presente escrito.

g. EL OFRECIMIENTO DE PRUEBAS RELACIONADAS CON LOS HECHOS O CON LOS CONCEPTOS DE NULIDAD O INVAIDEZ. Este requisito será colmado en el apartado correspondiente del presente escrito.

h. EL IMPORTE A QUE ASCIENDEN LOS DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS POR LA AUTORIDAD. No aplica en el presente caso.

i. LA EXPRESIÓN DE LA FECHA EN QUE SE PRESENTÓ ANTE LA AUTORIDAD LA PETICIÓN NO RESUELTA Y LA FECHA EN QUE SE PRESENTÓ ANTE LA AUTORIDAD LA PETICIÓN NO RESUELTA Y LA FECHA EN QUE SE SURTIERON DICHAS FIGURAS JURÍDICAS. No aplica en el presente caso.

Una vez cumplidos los requisitos procesales antes precisados, procedo a establecer los siguientes:

CONCEPTOS DE NULIDAD:

PRIMERO.- Se hace consistir en la violación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en que incurrieron las Autoridades Responsables emisoras de los actos cuya nulidad se reclama en el presente juicio, y la correspondiente violación en mi perjuicio del derecho humano y fundamental a un debido proceso, y al principio de legalidad en su vertiente de fundamentación y motivación del acto.

Se sostiene lo anterior, porque tanto la Comisión de Desarrollo Urbano, Obra Pública, Asentamientos Humanos y Preservación Ecológica del Ayuntamiento de Hermosillo, como el H. Ayuntamiento de Hermosillo, omitieron establecer el fundamento legal que les faculta a instruir el procedimiento de revocación incoado en contra del suscrito, ni el que les concede atribuciones para revocar sus propias determinaciones y consecuentemente, omitieron también, establecer los argumentos, motivos o circunstancias especiales o particulares por las que estimaron que contaban con las facultades y atribuciones suficientes para actuar como lo hicieron.

No obsta para arribar a la anterior conclusión, el hecho de que en el Acta que se impugna se tilda de nula en el presente juicio, se hayan referido como fundamento legal los artículos 1, 70 fracciones I y II, 195, 196, 197, 198, 210 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal; 1, 16, 22, 43, 44, 45, 46 y 47 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Sonora; 161 del Reglamento Interior del H. Ayuntamiento de Hermosillo; y 59, 60, 61, 62 y 63 del Reglamento y Disposición de Bienes Muebles e ----- del H. Ayuntamiento de Hermosillo, ello porque ninguno de dichos numerales establece, o reconoce la competencia para el procedimiento de revocación, mucho menos previene las facultades dentro de dicho procedimiento de la Comisión citada o del Ayuntamiento, pues lo que en realidad hicieron las responsables, es citar algunas facultades generales, pero que ninguna relación

EXPEDIENTE: 1018/2021
JUICIO: ADMINISTRATIVO

guardan con la competencia atribuida a alguna de ellas como instructoras o resolutoras del ilegal procedimiento de revocación incoado en mi contra.

La afirmación recién hecha, es fácilmente acreditada de la simple lectura de la copia certificada del Acta ----- de fecha -----, en la que consta la aprobación del punto de Acuerdo sometido a la consideración del Ayuntamiento, por parte de la Comisión de Desarrollo Urbano Obra Pública, Asentamientos Humanos y Preservación Ecológica del propio Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora, pues de la revisión y análisis de los fundamentos legales citados en su determinación, se advierte que ninguno de ellos hace referencia, en relación a la Comisión, que ésta cuente con la facultad o atribución de elaborar un dictamen de revocación como el que emitió, mucho menos, que sea la autoridad competente para resolver los argumentos que en defensa de mis intereses expresé al comparecer al ilegal al comparecer al ilegal procedimiento de revocación, menos aún, para proponer que se declare fundado el referido procedimiento de revocación.

De igual forma, tampoco se hizo mención de numeral alguno en que se fundara la competencia del H. Ayuntamiento para resolver el procedimiento de revocación, ni la facultad para que en un acto administrativo se revocara una determinación firme al no haber sido combatido por los medios legales procedentes, como lo es el acta ----- de fecha -----.

Todo esto anterior, implicó un manifiesto estado de indefensión en que se dejó al suscrito, al haberseme impedido conocer si las Autoridades involucradas en la resolución, contaban o no con las facultades legales suficientes para actuar en el referido procedimiento, sobre todo cuando se trataba de actos de molestia que derivaron en la ilegal desposesión del derecho de la suscrita a un patrimonio seguro, pues no debe dejarse de lado que el bien ----- adquirido ya formaba parte de mi patrimonial al haberse perfeccionado la ----- del mismo con el Ayuntamiento.

Aunado a lo anterior, no debe pasar inadvertido que la figura procesal de la competencia es una cuestión de orden público al ser una existencia primordial de todo acto de autoridad y un presupuesto procesal, de donde resulta imprescindible la mención y anotación de los artículos que le dan competencia a la autoridad, pues en esa medida se podrá determinar que el acto administrativo que se emite es legal; por lo que, en ese caso, su falta de precisión en el Acuerdo que se impugna por parte de las responsables, constituye una violación de carácter procesal que afecta a las partes en grado predominante o superior, todo con lo cual, se transgredió en perjuicio del suscrito aquí recurrente, el principio de legalidad en su vertiente de debida fundamentación que todo acto de autoridad debe revestir.

Corroborando lo anterior conclusión, la tesis de jurisprudencia por contradicción de tesis emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la nación, cuyo rubro y texto, para una mejor comprensión, se transcribe:

COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORGA LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN EL CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRLA. (la transcribe)

Atento a lo anterior, solicito se declare la nulidad lisa y llana del Acuerdo aprobado en sesión de fecha -----, toda vez que la ausencia de fundamentación de la competencia de las Autoridades Administrativas que emitieron los acto materia del Juicio de Nulidad demandado, incide directamente sobre la validez del acto impugnado y, por ende, sobre los efectos que éste puede producir en mi esfera jurídica, por lo que es inconcluso que al estar impedido este Tribunal para pronunciarse sobre los efectos o consecuencias del acto impugnado, se encuentra obligado a declarar la nulidad de este en su integridad, puesto que al darle efectos a esa nulidad, desconociéndose si la autoridad demandada tiene o no facultades para modificar la situación jurídica existente, afectando la esfera del suscrito, podría obligarse a un órgano incompetente a dictar un nuevo acto o resolución que el suscrito tendría que combatir nuevamente, lo que provocaría un retraso en la impartición de justicia y una consecuente violación al derecho humano y fundamental de un acceso a la tutela judicial efectiva y a la impartición de la justicia pronta y expedita.

No escapa a la vista del suscrito, el hecho de que dentro de los fundamento legales citados, las Responsables hayan invocado el artículo 161 del Reglamento Interior del H. Ayuntamiento de Hermosillo, en cuya fracción II se previene un procedimiento de revocación de acuerdos de cabildo; sin embargo, dicho numeral aun cuando se estimara aplicable al caso concreto, fue violado por parte de las Responsables, pues el numeral en cita previene que el trámite de revocación debe preceder de una autorización por parte del cuerpo de ediles, mismo que nunca ha existido, o al menos nunca notificado, mucho menos incorporado al procedimiento ni al acta en el que consta la revocación del acuerdo de fecha -----, lo cual de igual forma, constituye una violación a los principios de debida fundamentación y adecuada motivación del acto, suficientes para anular de forma lisa y llana la determinación adoptada por el Cabildo.

SEGUNDO. Se hace consistir en los ilegales e incorrectos argumentos por los que as Responsables pretenden soportar su determinación, así como la violación a los principios de congruencia y exhaustividad en la

EXPEDIENTE: 1018/2021
JUICIO: ADMINISTRATIVO

resolución de asuntos sometidos a la consideración de las Autoridades Administrativas, pues del análisis del acta ----- de fecha ----- en la que consta la revocación del ----- de fecha ----- por la que se autorizó la desincorporación y ----- del ----- materia del presente Juicio de Nulidad, se advierte que las Responsables, por un lado, resolvieron los argumentos expresados en vías de defensa por el suscrito, y por otro, dejaron de atender algunos, tal y como a continuación se precisa:

En primer término, es importante referir que es incorrecto e ilegal lo resuelto por las Responsables al establecer improcedente o infundado el primero de mis argumentos de defensa, por el cual se sostuvo que el bien ----- vendido al suscrito se trata de un bien de dominio privado y no uno público como erróneamente lo sostienen en el Acuerdo aprobado, y por tanto resultan inaplicables los preceptos jurídicos invocados como fundamento para su actuación.

Para sustentar lo contrario, es decir, que el ----- es un bien de dominio público, en el Acuerdo se limitan a establecer que el ----- fue donado mediante un convenio de fecha ----- y que forma parte del área de ----- según se desprende del oficio ----- suscrito por el Coordinador General de Infraestructura Desarrollo Urbano y Ecología del Ayuntamiento de Hermosillo.

Lo ilegal e incorrecto de lo resuelto, deriva del hecho de que la afirmación hecha por las Responsables en el Acta de sesión de Cabildo, se sustenta en un oficio que, en primer lugar, nunca fue exhibido, mucho menos valorado y menos aún integrado en el procedimiento, lo cual por sí mismo es una irregularidad que implica una falta total de fundamentación motivación del acto que se reclama, pero además, es necesario establecer que aun cuando se considerara correcta la aseveración, debe estimarse que un oficio no puede otorgarle o reconocerle la naturaleza de bien de dominio privado o público, como indebidamente se pretende hacer ver en el Acta de Cabildo, pues contrario a ello, es la propia norma aplicable, es decir, la Ley de

Gobierno y Administración Municipal la que define cual ----- es de dominio privado y cual es público.

A partir de ello, se insiste en que, contrario a lo que incorrectamente aseveran las Responsables en su Acuerdo, el bien desincorporado y vendido al suscrito mediante acta ----- de fecha -----, es un bien de dominio privado al no actualizarse ninguna de las hipótesis del artículo 188 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, pues no se trata de un bien destinado al uso común, ni a un servicio público, tampoco se trata de un monumento histórico, arqueológico o artístico de ----- municipal; de igual forma, no se trata de un bien insustituible, ni es una servidumbre, ni contiene incorporada el ----- pintura, mural, escultura u obra artística alguna; ni el ----- tampoco ingresó en virtud de la Ley de Desarrollo Urbano para el Estado de Sonora.

Aunado a lo anterior, destaca el hecho de que el argumento, aun incorrecto de las Responsables ---en el sentido de que se trata de un ----- donado que forma parte del equipamiento urbano, tampoco define la naturaleza de bien ----- de dominio público, pues atendiendo al artículo 188 antes analizado, ninguna de las fracciones previstas, establece o equipara a un bien de dominio público a los de equipamiento urbano, de donde resulta aún más ilegal e incorrecto lo resuelto en el Acuerdo aprobado.

En este mismo apartado denunció el hecho de que las Responsables no hayan atendido el argumento por el que sostuvo el ----- adquirido por el suscrito no tenía ningún uso público, sino que formaba parte de la reserva territorial del Municipio, tan es así que en el propio Acuerdo de Cabildo que indebida e ilegalmente se revocó, se estableció que el producto de la ----- se aplicaría completamente a la partida presupuestal de ----- de Sindicatura Municipal para la adquisición de reserva territorial.

Así, se insiste en que el ----- materia de la -----, queda comprendido en la fracción IV, del diverso 196 de la misma legislación que contempla como bien del dominio privado los ----- adquiridos por el Municipio, mientras no se destinen al uso común, a la

prestación de un servicio público, o a alguna de las actividades que se equiparen a ésta, o de hecho se utilicen en estos fines; teniéndose que ninguna de éstas últimas hipótesis se actualizan ya que el -----
-- que anteriormente era ----- del Municipio, no fue destinado a uso común, no se prestaba en él un servicio público, así como tampoco se encontraba equipado para ello ni se le daba utilidad para esos fines.

De ahí que los requisitos que debieron acreditarse para su ----- no eran sino los que se contiene el diverso artículo 200 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, es decir, que se haya aprobado por las dos terceras partes del Cabildo y que no se haya enajenado a favor de miembros del Ayuntamiento o en beneficio de sus cónyuges o parientes consanguíneos hasta el cuarto grado, por afinidad o civiles o para terceros con los que tengan relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor público o los integrantes del Ayuntamiento formen o hayan formado parte; hipótesis legales que de ninguna manera se actualizan en el caso concreto, sin que dentro de los requisitos de ----- se encuentre el dictamen de factibilidad a que se refieren el Acuerdo impugnado, ni mucho menos, la presencia de personal de la Contraloría Municipal como así también pretende hacerlo ver en el acta de Cabildo.

De igual forma, resulta incorrecto lo resuelto por la Responsable a foja 3 de su determinación, por la cual refiere que el suscrito omitió acreditar con prueba idónea que se hayan conculcado los artículos que fueron denunciados como violados en el escrito de comparecencia al procedimiento de revocación, específicamente para acreditar que el ---
----- dejó de ser útil para el servicio público, ello porque en todo caso la carga de la prueba le correspondía a la autoridad, es decir, el acreditar que el ----- desincorporado, en la fecha en que se llevó a cabo el procedimiento, aún resultaba útil para el servicio público y por ello no procedía la desincorporación, sin que requiera prueba alguna de parte del adquirente del mueble, pues insiste tal aspecto debió ser acreditado por la Autoridad.

A parte de ello, en el Acuerdo impugnado debió determinarse o concluirse que ----- materia de la ----- se trató de un bien ---

----- de dominio privados y por tanto inaplicable el artículo 195 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal es decir que la supuesta irregularidad en el dictamen técnico que justifique la desincorporación, no afecta en modo alguno la desincorporación y ----- del ----- a la suscrita por no tratarse de un bien de dominio público sino uno privado al cual no le aplica dicha norma.

Por otro lado, hago valer el hecho de que el argumento por el que las Responsables insisten en que el artículo 3 del Reglamento para el Manejo y Disposición de Bienes Muebles e ----- del H. Ayuntamiento de Hermosillo, es aplicable al caso concreto suficiente para revocar la desincorporación y ----- del -----, es igualmente incorrecto, pues con independencia de que parten de la base de que el ----- es de dominio público y no privado como se expuso en líneas anteriores, estimo que, aún en el no aceptado caso de que se hayan cometido irregularidades que pudieran afectar la validez del acto, como la ausencia del personal de la Contraloría, tales inconsistencias no pueden no deben ser imputables a la suscrita y menos afectarme, pues ello resultaría en una transgresión a mis derechos de ----- y de seguridad jurídica que me asisten como derecho humano y fundamental protegidos ambos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Aunado a lo anterior, es importante señalar que la sanción que aplican las responsables por la no comparecencia del personal de Contraloría Municipal, a la celebración de la sesión de cabildo, no tiene sustento en la ley, pues si bien el artículo tercero antes citado señala que "En todos los actos que se celebren a efectos de llevar acabo la aplicación o enajenación de bienes del Ayuntamiento, deberá estar presente personal de Contraloría Municipal debidamente comisionado a ese efecto por titular de esta dependencia administrativa. De la transcripción anterior se desprende que se trata de una norma imperfecta, pues aun cuando no esté presente el "personal de Contraloría Municipal, no se estatuye ninguna sanción para el caso de que dicho personal no haya comparecido a la sesión de cabildo, por tanto si la ley no señala sanción alguna por dicha omisión, es obvio que esa falta no puede traer

aparejada la declaratoria de revocación o anulabilidad del acuerdo previo de cabildo, puesto que el Ayuntamiento carece de facultades para suplir el texto de la ley, además que conforme a nuestro sistema constitucional las autoridades solo pueden hacer lo que la ley les permite, a diferencia del particular, que puede hacer todo lo que la ley no le prohíbe y, por ello, para actuar con competencia en términos del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al causar perjuicios o molestias a los particulares, aquellas deben hacerlas con las facultades otorgadas en la propia Norma Suprema o en alguna ley, y si en el caso tales facultades no existe el acto administrativo no puede sostenerse dada la falta de una norma legal que atribuya a la incomparecencia del personal de contraloría a las sesiones de cabildo, la sanción de revocabilidad de un acuerdo de -----
--

TERCERO. Se hace consistir en la violación al principio de congruencia y exhaustividad en que incurren las Responsables al no atender, mucho menos resolver, el argumento por el cual se estableció en mi defensa al comparecer al ilegal procedimiento, que el artículo 212 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, establece:

"ARTÍCULO 212.- Cuando se trate de recuperar la posesión provisional o definitiva o de reivindicar los ----- de dominio privado, o de obtener el cumplimiento, la rescisión o la nulidad de los contratos celebrados respecto de dichos bienes, el Ayuntamiento deberá deducir ante los tribunales las acciones que correspondan mismas que se tramitarán en los términos señalados en el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora Presentada la demanda, el Juez, a solicitud del Ayuntamiento de que se trate y siempre que encuentre razón que lo amerite, podrá autorizar la ocupación administrativa provisional de los ----- . La resolución denegatoria podrá revocarse en cualquier estado del pleito por causas supervenientes."

En el Acuerdo impugnado jamás se atiende al hecho de que si bien se advierte que el Legislador dispuso que en aquellos casos en que las enajenaciones de bienes de dominio privado de un Municipio, se

realicen en contravención a las disposiciones legales, producirán la nulidad absoluta del acto jurídico, también resulta claro que la nulidad a que se refiere la ley municipal, no opera de pleno derecho, sino que, en términos del artículo 212 del mismo ordenamiento, la nulidad debe ser declarada judicialmente por la autoridad competente, sobre todo en aquellos casos en los que se trata de obtener la rescisión o la nulidad de los contratos celebrados respecto de dichos bienes, por lo que el Ayuntamiento se encontraba obligado a deducir ante los tribunales competentes las acciones que correspondieran, las cuales debieron tramitarse en los términos señalados en el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, a través de la presentación de la demanda ante el Juez, a solicitud del Ayuntamiento de que se trate, lo cual desde luego no se hizo.

2.- Con fecha veinticuatro de enero de dos mil diecisiete, se tuvo por admitido el escrito de demanda en la vía y forma propuestas, ordenándose emplazar a los demandados.

3.- El veintitrés de enero de dos mil veinte se ordenó remitir el expediente a la Sala Especializada en Materia de Anticorrupción y Responsabilidades Administrativas de este Tribunal.

4.- El veinticinco de febrero de dos mil veinte, se ordenó turnar el expediente al Magistrado Presidente de la Sala Especializada en Materia de Anticorrupción y Responsabilidades Administrativas de este Tribunal.

5.- La tramitación del juicio fue suspendida el cinco de noviembre de dos mil veintiuno, tras la desaparición de dicha Sala.

6.- El cinco de agosto de dos mil veintidós, este Tribunal reasumió la competencia, se levantó la suspensión y se continuó con el procedimiento.

7.- El tres de marzo de dos mil veintitrés se tuvo por contestada la demanda por el Presidente de la Comisión de Desarrollo Urbano, Obra Pública, Asentamientos Humanos y Preservación Ecológica del Ayuntamiento de Hermosillo, en los siguientes términos:

EXPEDIENTE: 1018/2021
JUICIO: ADMINISTRATIVO

Que en nombre y representación de la Comisión de Desarrollo Urbano, Obra Pública, Asentamientos Urbanos y Presentación Ecológica, en tiempo y forma, con fundamento en los artículos 35 fracción II, 55, 56 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, con el carácter que se especifica en el primer párrafo de este escrito, a efecto de comparecer como parte demandada en el presente juicio de nulidad interpuesto por ----- en el que se reclama "la nulidad del punto de acuerdo tomado en sesión ordinaria del H. Ayuntamiento de Hermosillo, celebrado el día -----, mediante acta -----, por el que se declaró fundado el procedimiento de revocación de Acuerdo de Cabildo que obra en el acto ----- de fecha -----"; al respecto, en apego a las disposiciones legales antes mencionadas, formulo las siguientes consideraciones:

I.- CONTESTACIÓN A LOS HECHOS. De los HECHOS narrados en el escrito inicial de demanda, manifiesto que:

- 1.- En relación al HECHO señalado en el primer párrafo del inciso e, del escrito inicial de demanda, SE AFIRMA el mismo.
- 2.- En relación al HECHO señalado en el segundo párrafo del inciso e, del escrito inicial de demanda, SE AFIRMA el mismo.
- 3.- En relación al HECHO señalado en el tercer párrafo del inciso e del escrito inicial de demanda SE AFIRMA el mismo.
- 4.- En relación al HECHO señalado en el cuarto párrafo del inciso e, del escrito inicial de demanda, SE AFIRMA en cuanto a que compareció a presentar escrito de manifestaciones.
- 5.- En relación al HECHO señalado en el quinto párrafo del inciso e, del escrito inicial de demanda, SE AFIRMA el mismo.

II.- INCIDENTE DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO:

No se presenta incidente de previo y especial pronunciamiento alguno.

III.- CAUSA DE SOBRESEIMIENTO: A. FALTA DE LEGITIMACIÓN PASIVA

EXPEDIENTE: 1018/2021
JUICIO: ADMINISTRATIVO

En el presente apartado, se hace valer la causal de improcedencia y sobreseimiento previstos por los artículos 86, fracción X y 87, fracciones III, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, mismas que a la letra señalan:

"ARTÍCULO 86.- Será improcedente el juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa cuando se promueva en contra de actos:

X.- En los que la improcedencia resulte de alguna otra disposición legal.

ARTÍCULO 87.- Procede el sobreseimiento del juicio cuando:

III. Sobrevenga o se advierta durante el juicio o al dictar sentencia, alguno de los casos de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;

La causal de improcedencia que se hace valer en este punto, es que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 16, 54 y 64 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora de aplicación supletoria a la presente materia, la Comisión de Desarrollo Urbano, Obra Pública, Asentamientos Humanos y Preservación Ecológica, carece de legitimación pasiva para ser autoridad demandada en el presente juicio.

Lo anterior es así, toda vez que, la Comisión que represento no emitió el acto impugnado por la parte actora en el escrito inicial de demanda, razón por la cual este Tribunal deberá decretar el sobreseimiento del presente juicio.

B. FALTA DE INTERES JURIDICO DEL ACTOR. En el presente apartado, se hace valer la causal de improcedencia y sobreseimiento previstas por los artículos 86, fracción V y 87, fracción III, en relación con el diverso 30 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, mismos que a la letra señalan:

"ARTICULO 86. Será improcedente el juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa cuando se promueva en contra de actos:

V.- Que no afecten los intereses del demandante o que se hayan consentido expresa o tácitamente, entendiéndose por estos últimos,

aquellos contra los que no se promovió el juicio dentro de los términos de esta Ley;

ARTÍCULO 87.- Procede el sobreseimiento del juicio cuando:

III. Sobrevenga o se advierta durante el juicio o al dictar sentencia, alguno de los casos de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;

"ARTÍCULO 30.- Sólo podrán intervenir en juicio quienes tengan un interés jurídico o legítimo que funde su pretensión. Tienen interés jurídico, los titulares de un derecho subjetivo público; e interés legítimo, quienes invoquen situaciones de hecho protegidas por el orden jurídico, tanto de un sujeto determinado, como de los integrantes de un grupo de individuos diferenciados del conjunto general de la sociedad."

Como podemos apreciar, dichos preceptos establecen como una causal de sobreseimiento del juicio contencioso administrativo, cuando se presenta una circunstancia en la que el acto combatido no afecta el interés de la persona demandante.

Es decir, que el derecho a ejercer una acción de nulidad a través de un procedimiento administrativo contencioso, se encuentra reservado hacia aquellas personas que resulten afectadas en su interés jurídico.

Ahora bien, debe señalarse que el interés jurídico puede identificarse como un derecho subjetivo; es decir, aquel derecho derivado de la norma objetiva, que se concreta en forma individual en algún objeto determinado, otorgándole una facultad o potestad de exigencia oponible a la autoridad; razón por la que, el acto combatido en el procedimiento contencioso administrativo tiene que incidir o relacionarse con la esfera jurídica de algún individuo en lo particular.

EXPEDIENTE: 1018/2021
 JUICIO: ADMINISTRATIVO

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la Jurisprudencia 1a./J. 168/2007, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la

Federación, Novena Época, Tomo XXVII, Enero de 2008, página 225, misma que lleva como rubro y texto, los siguientes:

"INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO ELEMENTOS CONSTITUTIVOS. El artículo 40 de la Ley de Amparo contempla, para la procedencia del juicio de garantías, que el acto reclamado cause un perjuicio a la persona física o moral que se estime afectada, lo que ocurre cuando ese acto lesiona sus intereses jurídicos, en su persona o en su patrimonio, y que de manera concomitante es lo que provoca la génesis de la acción constitucional. Así, como la tutela del derecho sólo comprende a bienes jurídicos reales y objetivos, las afectaciones deben igualmente ser susceptibles de apreciarse en forma objetiva para que puedan constituir un perjuicio, teniendo en cuenta que el interés jurídico debe acreditarse en forma fehaciente y no inferirse con base en presunciones; de modo que la naturaleza intrínseca de ese acto o ley reclamados es la que determina el perjuicio o afectación en la esfera normativa del particular, sin que pueda hablarse entonces de agravio cuando los daños o perjuicios que una persona puede sufrir, no afecten real y efectivamente sus bienes jurídicamente amparados."

En ese sentido, se hace valer la causal de improcedencia invocada, toda vez que el actor carece de interés jurídico para impugnar la determinación que tomó el Ayuntamiento, respecto a la aprobación del punto de acuerdo tomado en la sesión ordinaria del Ayuntamiento de Hermosillo, celebrada el día -----, mediante acta -----, por el que se declaró fundado el procedimiento de revocación de Acuerdo de Cabildo que obra en el acta ----- de fecha -----.

Se afirma lo anterior, toda vez que el actor parte de la errónea idea de que el hecho de que el Ayuntamiento haya emitido un acuerdo de desincorporación y autorización de ----- de un ----- sobre el -----, -----, le generó derechos, motivo por el

EXPEDIENTE: 1018/2021
JUICIO: ADMINISTRATIVO

cual, señala que le causa agravio la determinación de revocar tal determinación.

Sin embargo, es preciso señalar que el acuerdo de desincorporación y de autorización de -----, todavía no surtía efectos jurídicos dentro de la esfera de la parte actora, toda vez que ese acuerdo por sí mismo, no ponía dentro del patrimonio del promovente, el ----- que es objeto del acto revocatorio.

Y se insiste lo anterior, porque la ----- o el acto traslativo de dominio, no había sido perfeccionado por las partes, lo que se traduce en una evidente falta de interés jurídico por parte del actor para promover el presente juicio contencioso administrativo.

No debe obviarse que el propio acuerdo de cabildo tomado en la sesión ordinaria de fecha -----, mediante acta -----, en el cual se tomó la determinación de desincorporar y autorizar la ----- del ----- de mérito, mismo que fue revocado mediante acta de cabildo con fecha -----, estableció en su acuerdo número CUARTO lo siguiente:

CUARTO: Se AUTORIZA que los C.C. PRESIDENTE MUNICIPAL, SÍNDICO MUNICIPAL Y SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO, firmen los documentos necesarios para la celebración del presente acto traslativo de dominio. - - -

Es decir, del propio acuerdo de desincorporación y autorización de ----- del ----- multicitado, se señaló que para que el mismo surtiera efectos jurídicos para con el actor, tenía que perfeccionarse mediante la firma de los instrumentos jurídicos necesarios, es decir, mediante contrato de -----, por parte de las autoridades municipales que fueron autorizadas para tal efecto y que nunca se llevaron a cabo en la especie.

Ahora bien, es preciso señalar también que el hecho de que se hubiese desincorporado el bien ----- y autorizado para su -----, no significa en automático lo haga titular de ----- o posesión del bien referido, toda vez que, según lo establecido en el artículo 1001 del

EXPEDIENTE: 1018/2021
JUICIO: ADMINISTRATIVO

Código Civil para el Estado de Sonora, la definición de -----, establece que es un derecho real que otorga a una persona el poder jurídico para usar, gozar y disponer de una cosa; pero dentro de las limitaciones y con arreglo a las modalidades que fijen las leyes.

Por otro lado, el artículo 960 del citado código señala que, la posesión se define como el poder físico que se ejerce en forma directa y exclusiva sobre cosa corporal para su aprovechamiento total o parcial, o para su custodia, puede ser consecuencia del goce efectivo de un derecho real o personal, o de una situación de hecho.

En ese sentido, es importante señalar que, para poder considerar al actor como una persona con interés jurídico para accionar el presente procedimiento contencioso administrativo, tiene que encontrarse dentro de los supuestos establecidos en los conceptos antes señalados.

Sumado a lo anterior, debemos señalar que el actor no se puede considerar como propietario del bien ----- materia de la presente controversia, toda vez que, debía de ser objeto de -----, ya que se habla pactado un precio por la adquisición del mismo, sin embargo, tal precio nunca fue pagado por el hoy actor, por tanto, no se puede ser considerado propietario del -----.

Lo anterior es así, porque del acuerdo de desincorporación y autorización para la ----- del multicitado -----, se pactó en el mismo que sería a un valor de -----, ascendiendo a una cantidad total de -----, mismos que nunca fueron pagados.

Ahora bien, de las pruebas ofrecidas por el hoy actor, tampoco se desprende que el mismo haya tomado posesión del bien -----, toda vez que como se insiste, nunca se concretó la ----- del ----- - ya que no exhibió pago alguno al respecto, por lo cual, no pudo haber tomado posesión del mismo.

En virtud de todo lo anterior, se deduce claramente que se encuentra acreditada y actualizada la causal de improcedencia prevista por la fracción V del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, por lo que deberá ser decretado el sobreseimiento del juicio

en términos de lo establecido por la fracción III del 87 del citado ordenamiento Jurídico, al desprenderse que la parte actora carece de interés jurídico para la promoción del juicio.

IV- FUNDAMENTOS DE DERECHO APLICABLES AL CASO Y ARGUMENTOS POR MEDIO DE LOS CUAES SE DEMUESTRA LA INEFICACIA DE LOS DIVERSOS INVOCADOS POR LOS ACTORES.
(los transcribe)

Ahora bien, por lo que hace a los conceptos de nulidad e invalidez que hace valer la parte actora, por encontrarse estructurados por una serie de argumentos serán atendidos por incisos para una mejor comprensión, al tenor de lo siguiente:

En su concepto de nulidad PRIMERO, el actor señala: (lo transcribe)

Por lo que respecta al SEGUNDO Y TERCERO concepto de nulidad el actor señala: (Lo transcribe)

Ahora bien, respecto del concepto de nulidad que fue invocado por el actor y que fue resumido en el inciso a) líneas arriba, se tiene que el mismo deberá de ser infundado al tenor de lo siguiente:

El actor señala que tanto la Comisión de Desarrollo Urbano, Obra Pública, Asentamientos Humanos y Preservación Ecológica, así como el Ayuntamiento de Hermosillo, omitieron establecer el fundamento legal que les faculta a instruir el procedimiento de revocación incoado en contra del actor, así como tampoco el que les concede atribuciones para revocar sus propias determinaciones y consecuentemente, supuestamente se omitieron también establecer los argumentos, motivos o circunstancias especiales o particulares por las que se estimaron que contaban con las facultades y atribuciones suficientes para actuar como lo hicieron.

Al respecto, consideramos oportuno señalar que son ineficaces los argumentos vertidos por la parte actora toda vez que, contrario a lo que señala, este Ayuntamiento si es competente para revocar sus determinaciones y no solo es competente, sino que dentro del cuerpo

de la resolución impugnada se encuentran los fundamentos que facultan y otorgan la competencia para revocar dichas determinaciones, en razón de las subsecuentes consideraciones:

En la resolución impugnada, esta autoridad señaló primeramente como fundamento para la emisión del acto impugnado los artículos 161 del Reglamento Interior del H. Ayuntamiento de Hermosillo, el cual a la letra establece: Artículo 161.- (Lo transcribe) En virtud de lo anterior, se deberá atender los siguientes principios normativos:

I. Lo que acuerde el Ayuntamiento no podrá revocarse, sino dentro de una sesión a la que concurren por lo menos las dos terceras partes de los integrantes del Cuerpo Colegiado;

II. Podrá resolverse la propuesta de revocación de acuerdos dentro de la misma sesión en que esta se presente o pudiéndose reservar tal resolución para la sesión ordinaria inmediata siguiente o en una extraordinaria, cuando algún integrante del Ayuntamiento así lo quiera.

El Síndico Municipal previo al Acuerdo del Ayuntamiento que autoriza iniciar el procedimiento de revocación, procederá a su instauración atendiendo a lo dispuesto en los artículos 59 al 63 del Reglamento para el Manejo y Disposición de Bienes Muebles e ----- del Ayuntamiento de Hermosillo, así como a lo dispuesto en la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Sonora.

III. Para la revocación de un acuerdo se requiere, por lo menos, el voto de las dos terceras partes de los integrantes presentes en la sesión correspondiente.

Del anterior precepto se colige primero que, la adopción de acuerdos se tomará por mayoría de votos a favor de una propuesta, a menos que la ley establezca otra forma determinada de votación. Asimismo, señala que lo que acuerde el ayuntamiento, no podrá revocarse sino dentro de una sesión a la que concurren por lo menos las dos terceras partes de los integrantes del cuerpo colegiado.

Posteriormente señala el propio artículo que, se podrá resolver la propuesta de revocación de acuerdos dentro de la misma sesión en que esa propuesta se presente, o bien, dentro de la siguiente sesión

EXPEDIENTE: 1018/2021
JUICIO: ADMINISTRATIVO

ordinaria inmediata o extraordinaria, cuando algún integrante así lo requiera.

De igual manera, dicha porción normativa señala que, será el Síndico Municipal quien procederá a instaurar el procedimiento de revocación, previo al acuerdo del ayuntamiento, atendiendo lo dispuesto en los artículos 59 al 63 del Reglamento para el Manejo y Disposición de Bienes Muebles e ----- del Ayuntamiento de Hermosillo, así como a lo dispuesto en la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Sonora.

Ahora bien, el propio acuerdo del que se adolece el actor, señala como fundamento legal los artículos antes referidos y que a la letra establecen: (Los transcribe)

De lo anterior, podemos advertir que dichos artículos establecen el procedimiento a seguir por parte del Síndico Municipal, al momento de iniciar con un proceso de revocación, el cual, fue seguido al pie de la letra en el asunto materia de la presente controversia y como se puede apreciar del escrito inicial de demanda, dicho procedimiento no fue objetado por la parte actora.

Ahora bien, por otro lado, no podemos dejar de señalar que el actor parte de una premisa equivocada, al señalar que, si bien la fracción II del artículo 161 del Reglamento Interior del H. Ayuntamiento de Hermosillo previene un procedimiento de revocación de acuerdos de cabildo, el mismo fue violado puesto que debió de existir una autorización por parte del cuerpo de ediles.

Y decimos que el actor parte de una premisa errónea, puesto que, de la lectura integral de dicha fracción, se puede desprender que la misma señala que el Síndico Municipal procederá a instaurar el procedimiento de revocación, previo al acuerdo del ayuntamiento que autoriza iniciar el procedimiento de revocación.

Es decir, tal y como sucedió en la especie, fue Sindicatura Municipal quién dio inicio al procedimiento de revocación, para su posterior

autorización del H. Ayuntamiento, lo cual se puede desprender del propio acuerdo de cabildo que el actor anexo a su escrito de demanda.

De todo lo anterior, se advierte que deviene infundado el concepto de invalidez realizado por el actor, toda vez que como ha quedado acreditado, dentro del cuerpo de la resolución se encuentran los fundamentos suficientes y necesarios que otorgan competencia a esta autoridad para la emisión del acto impugnado.

Ahora bien, por lo que respecta a los conceptos de invalidez Segundo y Tercero, sintetizados en el inicio b) arriba señalado, me permito realizar las siguientes consideraciones:

Respecto a que esta autoridad dejó de atender los argumentos expresados en vía de defensa por el actor, toda vez que se estableció como improcedente el primero de sus argumentos de defensa, por el cual se sostuvo que el bien ----- supuestamente vendido al actor, se trataba de un bien del dominio privado y no uno público; al respecto, del mismo escrito de demanda del hoy actor, se puede demostrar que se contradice con lo argumentado, toda vez que dicha mención sí fue atendida por esta autoridad al momento de emitir el acto impugnado.

En ese sentido, debe señalarse que contrario a lo sostenido por el actor, los argumentos cuya omisión de estudio se duele la parte actora, si fueron debidamente analizados, toda vez que, del cuerpo del acto impugnado se advierte con toda claridad que fue establecido por el Ayuntamiento que el bien ----- sujeto a controversia fue donado mediante convenio de autorización no ----- de fecha ----
-----, y que el mismo forma parte del área de equipamiento -----
-----, estableciendo que por esa razón se trata de un bien del dominio público, por encontrarse dentro de los supuestos contemplados en el artículo 188 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal.

De lo antes señalado, se colige que el Ayuntamiento dio contestación al argumento denunciado como inatendido por la parte actora.

EXPEDIENTE: 1018/2021
JUICIO: ADMINISTRATIVO

Se robustece lo antes señalado, en razón de que en términos de lo dispuesto por los artículos 102, fracción I y 108 de la Ley de Ordenamiento y Desarrollo Territorial, vigente en la fecha en que fue celebrado el precitado convenio de autorización no. -----, de -----, establecían lo siguiente:

ARTÍCULO 102.- (Lo transcribe)

ARTICULO 108.- (Lo transcribe)

Para todos los efectos legales, dichas áreas de donación entrarán de pleno derecho al dominio público de los ayuntamientos.

No obstante lo anterior, el actor también se adolece en el sentido de que en el acuerdo que hoy se impugna, esta autoridad se limitó a establecer que dicho ----- fue donado mediante un convenio de fecha ----- y que forma parte del área de -----, según se desprende del oficio ----- suscrito por el Coordinador General de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Ecología del Ayuntamiento, mismo que supuestamente nunca fue exhibido.

Sin embargo, es preciso señalar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha señalado que un documento que se encuentra publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, tiene el carácter de un hecho público y notorio.

En ese sentido, tenemos que en la especie se hace innecesario que dicho documento haya sido presentado, máxime que el mismo no es sujeto de controversia, sino que es del propio "CONVENIO DE AUTORIZACIÓN No. ----- PARA LA EJECUCIÓN DE LAS OBRAS DE URBANIZACIÓN DEL FRACCIONAMIENTO HABITACIONAL TIPO INTERÉS SOCIAL "TIERRA COLORADA, ETAPAS I, II, III, IV, V Y VI" DE LA CIUDAD DE HERMOSILLO, SONORA MUNICIPIO DEL MISMO NOMBRE, QUE CELEBRAN POR UNA PARTE EL PRESIDENTE MUNICIPAL EL C. ERNESTO GÁNDARA CAMOU, Y EL C. ENRIQUE PALAFOX PAZ, SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO Y LA COORDINACIÓN GENERAL DE INFRAESTRUCTURA, DESARROLLO URBANO Y ECOLOGÍA, REPRESENTADA POR EL C. FRANCISCO JAVIER HERNÁNDEZ

EXPEDIENTE: 1018/2021
JUICIO: ADMINISTRATIVO

ARMENTA Y POR OTRA PARTE EL C. ING. JESÚS FRANCISCO ANTONIO YANES FLORES EN REPRESENTACIÓN DE "IMPULSORA URBANA CAISA S.A. DE C.V." Y EL C. DANIEL GUTIÉRREZ PÉREZ EN REPRESENTACIÓN DE "ACUICOLA DEL DESIERTO S.A. DE C.V.", A QUIÉN EN LO SUCESIVO SE LES DENOMINARÁ EL "AYUNTAMIENTO" Y "LA FRACCIONADORA", CONVENIO QUE SUJETAN AL TENOR DE LAS SIGUIENTES DECLARACIONES Y CLAUSULAS:", de donde se desprende que el ----- materia de la presente controversia, forma parte del área de equipamiento -----, mismo convenio que fue publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado con fecha -----, en la edición -----, sección II, Tomo -----.

Por tal motivo, es ineficaz el argumento del actor en el sentido de que al no habersele mostrado el oficio al que hace referencia, constituye una irregularidad que implica una falta de fundamentación y motivación, cuando lo cierto es que esa aseveración, referente a que el ----- forma parte del área de equipamiento -----, es un hecho notorio, que es del conocimiento público al haber sido publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, en las condiciones arriba señaladas.

Sirva de sustento lo anterior, la Tesis: XVII. 10.C.T.79 L (10a.), la cual transcribo para mayor comprensión.

REGLAMENTO. TIENE EL CARÁCTER DE HECHO NOTORIO Y NO ES OBJETO DE PRUEBA, CUANDO SE ENCUENTRA PUBLICADO EN LA PÁGINA ELECTRÓNICA DEL SINDICATO TITULAR, OBLIGADO EN TÉRMINOS DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA [APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA JURISPRUDENCIA 20./J. 130/2018 (100.), DE LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN). (La transcribe)

En tal sentido, es falso el argumento del actor al señalar que no existió congruencia y exhaustividad al emitir el acuerdo impugnado, toda vez que del mismo se desprende que se dio contestación a todos y cada

EXPEDIENTE: 1018/2021
JUICIO: ADMINISTRATIVO

uno de sus puntos petitorios, lo cual queda de manifiesto en el propio acuerdo impugnado.

Ahora bien, respecto al argumento del actor en el sentido de que el bien materia de impugnación se trata de un bien del dominio privado, al haber sido desincorporado y supuestamente vendido al mismo, al respecto, reiteramos de nueva cuenta los argumentos señalados en el capítulo de las causas de sobreseimiento, en el sentido de que el actor carece de interés jurídico, ya que la ----- nunca pasó a formar parte de su patrimonio; además de que, como ha quedado establecido en términos de lo dispuesto por los artículos 102, fracción I y 108 de la Ley de Ordenamiento y Desarrollo Territorial, vigente en la fecha en que fue celebrado el precitado convenio de autorización no. -----, de -----, el bien ----- materia de la presente controversia forma parte de pleno derecho de los bienes del dominio público del Ayuntamiento.

En lo relativo a las manifestaciones de la parte actora dirigidas a establecer que el bien ----- materia de la controversia es del dominio privado al no encontrarse destinado su uso a la prestación de un servicio público, debe correr la misma suerte de lo reseñado con anterioridad, toda vez que, ha quedado establecido que la realidad es que forma parte del dominio público, por lo que en ningún momento debía acreditarse para la ----- del ----- en cuestión los requisitos establecidos en el artículo 200 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, toda vez que, como ha quedado señalado el bien ----- forma (sic) de los bienes de dominio público del municipio.

De la misma forma, ese Tribunal de Justicia Administrativa deberá declarar infundados los argumentos vertidos por el actor tendentes a señalar que la carga de la prueba para demostrar que el bien ----- había dejado de ser útil para el servicio público, toda vez que, del cuerpo de la resolución impugnada se desprende que el dictamen técnico por el que se autorizó la desincorporación del ----- no fue justificado, ni razonada tal circunstancia, y esa es precisamente la razón pro la que fue instruido el procedimiento de revocación del cual emana el acto impugnado, al no haberse surtido el requisito de

EXPEDIENTE: 1018/2021
JUICIO: ADMINISTRATIVO

motivación en la emisión del acto relativo a la desincorporación, lo cual en términos del artículo 4, fracción IV de la Ley de Procedimiento Administrativo resulta ser un requisito de validez del acto administrativo, cuya omisión trae como consecuencia la nulidad del acto en términos del diverso número 6 del ordenamiento legal en cita.

Por otra parte, también resulta infundado lo sostenido por la parte actora cuando manifiesta fundamentalmente que la ausencia de la Contraloría Municipal en la sesión donde fue aprobado el acuerdo que autoriza la desincorporación y ----- del ----- que es materia de la controversia, no puede traer como consecuencia su revocación.

Lo anterior es así en razón de que, evidentemente la ausencia de la contraloría municipal en la sesión donde fue aprobado el acuerdo de desincorporación y ----- del ----- en cuestión, representa un acto de aplicación y enajenación de bienes del Ayuntamiento, por lo que, en apego al principio de legalidad, y en términos del artículo 3 del Reglamento para el Manejo y Disposición de Bienes Muebles e ----- del Ayuntamiento de Hermosillo, se surte como requisito indispensable la presencia del personal de la contraloría municipal, para la validez del acto jurídico.

Por último, también resulta del todo infundado el concepto de nulidad enunciado como tercero por la parte actora, toda vez que el procedimiento de revocación en ningún momento tuvo por objeto recuperar la posesión provisional o definitiva de un ----- del dominio, pues como ha quedado establecido, el actor en ningún momento tuvo la ----- y/o posesión del ----- que es materia de la controversia.

Por lo que el precepto 212 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, no resulta de aplicación en la especie, pues como ha quedado establecido en el cuerpo del presente escrito, el Ayuntamiento en ningún momento celebró acto jurídico alguno para enajenar el bien ----- en cuestión.

En ese sentido, como conclusión, debemos señalar que en el expediente no hay ninguna prueba que acredite que el bien -----
--- objeto del acuerdo revocatorio haya salido de la posesión o -----
del Ayuntamiento, por tanto, no se causa ninguna afectación al interés jurídico del actor.

El ayuntamiento de Hermosillo, dio contestación en los siguientes términos:

Que en nombre y representación del H. AYUNTAMIENTO DE HERMOSILLO, SONORA, en tiempo y forma, con fundamento en los artículos 70, fracciones I y II de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, 35 fracción II, 55, 56 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, con el carácter que se especifica en el primer párrafo de este escrito, a efecto de comparecer como parte demandada en el presente juicio de nulidad interpuesto por -----, en el que se reclama "la nulidad del punto de acuerdo tomado en sesión ordinaria del H. Ayuntamiento de Hermosillo, celebrada el día -----
-----, mediante acta -----, por el que se declaró fundado el procedimiento de revocación de Acuerdo de Cabildo que obra en el acta ----- de fecha -----"; al respecto, en apego a las disposiciones legales antes mencionadas, formulo las siguientes consideraciones:

1.- CONTESTACIÓN A LOS HECHOS.

De los HECHOS narrados en el escrito inicial de demanda, manifiesto que:

1.- En relación al HECHO señalado en el primer párrafo del inciso e, del escrito inicial de demanda, SE AFIRMA el mismo.

2.- En relación al HECHO señalado en el segundo párrafo del inciso e, del escrito inicial de demanda, SE AFIRMA el mismo.

3.- En relación al HECHO señalado en el tercer párrafo del inciso e, del escrito inicial de demanda SE AFIRMA el mismo.

EXPEDIENTE: 1018/2021
JUICIO: ADMINISTRATIVO

4.- En relación al HECHO señalado en el cuarto párrafo del inciso e, del escrito inicial de demanda, SE AFIRMA en cuanto a que compareció a presentar escrito de manifestaciones.

5. En relación al HECHO señalado en el quinto párrafo del inciso e, del escrito inicial de demanda, SE AFIRMA el mismo.

II.- INCIDENTE DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO: No se presenta incidente de previo y especial pronunciamiento alguno.

III.- CAUSA DE SOBRESEIMIENTO:

En el presente apartado, se hace valer la causal de improcedencia y sobreseimiento previstas por los artículos 86, fracción V y 87, fracción III, en relación con el diverso 30 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, mismos que a la letra señalan:

"ARTÍCULO 86.- Será improcedente el juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa cuando se promueva en contra de actos:

V.- Que no afecten los intereses del demandante o que se hayan consentido expresa o tácitamente, entendiéndose por estos últimos, aquellos contra los que no se promovió el juicio dentro de los términos de esta Ley;

ARTÍCULO 87.-Procede el sobreseimiento del juicio cuando:

III. Sobrevenga o se advierta durante el juicio o al dictar sentencia, alguno de los casos de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;

"ARTÍCULO 30.- Sólo podrán intervenir en juicio quienes tengan un interés jurídico o legítimo que funde su pretensión. Tienen interés jurídico, los titulares de un derecho subjetivo público; e interés legítimo, quienes invoquen situaciones de hecho protegidas por el orden jurídico, tanto de un sujeto determinado, como de los integrantes de un grupo de individuos diferenciados del conjunto general de la sociedad."

Como podemos apreciar, dichos preceptos establecen como una causal de sobreseimiento del juicio contencioso administrativo, cuando se

EXPEDIENTE: 1018/2021
 JUICIO: ADMINISTRATIVO

presenta una circunstancia en la que el acto combatido no afecta el interés de la persona demandante.

Es decir, que el derecho a ejercer una acción de nulidad a través de un procedimiento administrativo contencioso, se encuentra reservado hacia aquellas personas que resulten afectadas en su interés jurídico.

Ahora bien, debe señalarse que el interés jurídico puede identificarse como un derecho subjetivo; es decir, aquel derecho derivado de la norma objetiva, que se concreta en forma individual en algún objeto determinado, otorgándole una facultad o potestad de exigencia oponible a la autoridad; razón por la que, el acto combatido en el procedimiento contencioso administrativo tiene que incidir o relacionarse con la esfera jurídica de algún individuo en lo particular.

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la Jurisprudencia 1a./J. 168/2007, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Tomo XXVII, Enero de 2008, página 225, misma que lleva como rubro y texto, los siguientes:

"INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. ELEMENTOS CONSTITUTIVOS. (La transcribe)

En ese sentido, se hace valer la causal de improcedencia invocada, toda vez que el actor carece de interés jurídico para impugnar la determinación que tomó el Ayuntamiento, respecto a la aprobación del punto de acuerdo tomado en la sesión ordinaria del Ayuntamiento de Hermosillo, celebrada el día -----, mediante acta -----, por el que se declaró fundado el procedimiento de revocación de Acuerdo de Cabildo que obra en el acta ----- de fecha -----.

Se afirma lo anterior, toda vez que el actor parte de la errónea idea de que el hecho de que el Ayuntamiento haya emitido un acuerdo de desincorporación y autorización de ----- de un ----- sobre el -----, -----, le generó derechos, motivo por el

EXPEDIENTE: 1018/2021
JUICIO: ADMINISTRATIVO

cual, señala que le causa agravio la determinación de revocar tal determinación.

Sin embargo, es preciso señalar que el acuerdo de desincorporación y de autorización de -----, todavía no surtía efectos jurídicos dentro de la esfera de la parte actora, toda vez que ese acuerdo por sí mismo, no ponía dentro del patrimonio del promovente, el ----- que es objeto del acto revocatorio.

Y se insiste lo anterior, porque la ----- o el acto traslativo de dominio, no había sido perfeccionado por las partes, lo que se traduce en una evidente falta de interés jurídico por parte del actor para promover el presente juicio contencioso administrativo.

No debe obviarse que el propio acuerdo de cabildo tomado en la sesión ordinaria de fecha -----, mediante acta -----, en el cual se tomó la determinación de desincorporar y autorizar la ----- del ----- de mérito, mismo que fue revocado mediante acta de cabildo con fecha -----, estableció en su acuerdo número CUARTO lo siguiente: (Lo transcribe)

Es decir, del propio acuerdo de desincorporación y autorización de ----- del ----- multicitado, se señaló que para que el mismo surtiera efectos jurídicos para con el actor, tenía que perfeccionarse mediante la firma de los instrumentos jurídicos necesarios, es decir, mediante contrato de -----, por parte de las autoridades municipales que fueron autorizadas para tal efecto y que nunca se llevaron a cabo en la especie.

Ahora bien, es preciso señalar también que el hecho de que se hubiese desincorporado el bien ----- y autorizado para su -----, no significa que en automático lo haga titular de ----- o posesión del bien referido, toda vez que, según lo establecido en el artículo 1001 del Código Civil para el Estado de Sonora, la definición de -----, establece que es un derecho real que otorga a una persona el poder jurídico para usar, gozar y disponer de una cosa, pero dentro de las limitaciones y con arreglo a las modalidades que fijen las leyes.

Por otro lado, el artículo 960 del citado código señala que, la posesión se define como el poder físico que se ejerce en forma directa y exclusiva sobre cosa corporal para su aprovechamiento total o parcial, o para su custodia, puede ser consecuencia del goce efectivo de un derecho real o personal, o de una situación de hecho.

En ese sentido, es importante señalar que, para poder considerar al actor como una persona con interés jurídico para accionar el presente procedimiento contencioso administrativo, tiene que encontrarse dentro de los supuestos establecidos en los conceptos antes señalados.

Sumado a lo anterior, debemos señalar que el actor no se puede considerar como propietario del bien ----- materia de la presente controversia, toda vez que, debía de ser objeto de -----, ya que se había pactado un precio por la adquisición del mismo, sin embargo, tal precio nunca fue pagado por el hoy actor, por tanto, no se puede ser considerado propietario del -----.

Lo anterior es así, porque del acuerdo de desincorporación y autorización para la ----- del multicitado -----, se pactó en el mismo que sería a un valor de -----, ascendiendo a una cantidad total de -----, mismos que nunca fueron pagados.

Ahora bien, de las pruebas ofrecidas por el hoy actor, tampoco se desprende que el mismo haya tomado posesión del bien -----, toda vez que como se insiste, nunca se concretó la ----- del ----- - ya que no exhibió pago alguno al respecto, por lo cual, no pudo haber tomado posesión del mismo.

En virtud de todo lo anterior, se deduce claramente que se encuentra acreditada y actualizada la causal de improcedencia prevista por la fracción V del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, por lo que deberá ser decretado el sobreseimiento del juicio en términos de lo establecido por la fracción III del 87 del citado ordenamiento jurídico, al desprenderse que la parte actora carece de interés jurídico para la promoción del juicio.

IV.- FUNDAMENTOS DE DERECHO APLICABLES AL CASO Y ARGUMENTOS POR MEDIO DE LOS CUAES SE DEMUESTRA LA INEFICACIA DE LOS DIVERSOS INVOCADOS POR LOS ACTORES.

En este apartado, de no proceder los argumentos vertidos como causal de sobreseimiento antes señalados, ad cautelam, en principio, la suscrita manifiesta que los fundamentos aplicables y que resultaron suficientes para aprobar el dictamen de la Comisión de Desarrollo Urbano, Obra Pública, Asentamientos Humanos y Preservación Ecológica, relativo a la revocación de acuerdo de desincorporación y ----- de un ----- localizado en el fraccionamiento Tierra Colorada, lo son el artículo 1, 70 fracciones I y II, 195, 196, 197, 198, 210 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal; 1, 16, 22, 43, 44, 45, 46, 47 y demás aplicables de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Sonora; 161 del Reglamento Interior del H. Ayuntamiento de Hermosillo; 19, fracción X, 52 y 53 de la Ley del Procedimiento Administrativo para el Estado de Sonora; y de forma supletoria los artículos 3, 20, 59, 60, 61, 62, 63 y demás aplicables del Reglamento para el Manejo y Disposición de Bienes Muebles e ----- del H. Ayuntamiento de Hermosillo.

Ahora bien, por lo que hace a los conceptos de nulidad e invalidez que hace valer la parte actora, por encontrarse estructurados por una serie de argumentos, serán atendidos por incisos para una mejor comprensión, al tenor de lo siguiente:

En su concepto de nulidad PRIMERO, el actor señala:

- a) Se violentó en su perjuicio las garantías del debido proceso y legalidad establecidos en los artículos 14 y 16 constitucional política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que supuestamente las autoridades demandadas omitieron establecer el fundamento legal que las faculta para instruir el procedimiento de revocación materia del presente juicio, así como las atribuciones para revocar SUS propias determinaciones, omitiendo establecer los argumentos, motivos o circunstancias especiales o particulares por las que estimaron que contaban con

las facultades y atribuciones suficientes para actuar como lo hicieron.

Por lo que respecta al SEGUNDO Y TERCERO concepto de nulidad el actor señala:

b) Le causa agravio la violación a los principios de congruencia y exhaustividad, pues supuestamente del análisis de las consideraciones del acuerdo revocatorio, se advierte que las autoridades demandadas no llevaron a cabo el análisis de la totalidad de los argumentos vertidos en el escrito por el cual compareció al procedimiento de revocación.

Ahora bien, respecto del concepto de nulidad que fue invocado por el actor y que fue resumido en el inciso a) líneas arriba, se tiene que el mismo deberá de ser infundado al tenor de lo siguiente:

El actor señala que tanto la Comisión de Desarrollo Urbano, Obra Pública, Asentamientos Humanos y Preservación Ecológica, así como el Ayuntamiento de Hermosillo, omitieron establecer el fundamento legal que les faculta a instruir el procedimiento de revocación incoado en contra del actor, así como tampoco el que les concede atribuciones para revocar sus propias determinaciones y consecuentemente, supuestamente se omitieron también establecer los argumentos, motivos o circunstancias especiales o particulares por las que se estimaron que contaban con las facultades y atribuciones suficientes para actuar como lo hicieron.

Al respecto, consideramos oportuno señalar que son ineficaces los argumentos vertidos por la parte actora toda vez que, contrario a lo que señala, este Ayuntamiento si es competente para revocar sus determinaciones y no solo es competente, sino que dentro del cuerpo de la resolución impugnada se encuentran los fundamentos que facultan y otorgan la competencia para revocar dichas determinaciones, en razón de las subsecuentes consideraciones:

En la resolución impugnada, esta autoridad señaló primeramente como fundamento para la emisión del acto impugnado el artículo 161 del

EXPEDIENTE: 1018/2021
JUICIO: ADMINISTRATIVO

Reglamento Interior del H. Ayuntamiento de Hermosillo, el cual a la letra establece: (Lo transcribe)

Del anterior precepto se colige primero que, la adopción de acuerdos se tomará por mayoría de votos a favor de una propuesta, a menos que la ley establezca otra forma determinada de votación. Asimismo, señala que lo que acuerde el ayuntamiento, no podrá revocarse sino dentro de una sesión a la que concurran por lo menos las dos terceras partes de los integrantes del cuerpo colegiado.

Posteriormente señala el propio artículo que, se podrá resolver la propuesta de revocación de acuerdos dentro de la misma sesión en que esa propuesta se presente, o bien, dentro de la siguiente sesión ordinaria inmediata o extraordinaria, cuando algún integrante así lo requiera

De igual manera, dicha porción normativa señala que, será el Síndico Municipal quien procederá a instaurar el procedimiento de revocación, previo al acuerdo del ayuntamiento, atendiendo lo dispuesto en los artículos 59 al 63 del Reglamento para el Manejo y Disposición de Bienes Muebles e ----- del Ayuntamiento de Hermosillo, así como a lo dispuesto en la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Sonora.

Ahora bien, el propio acuerdo del que se adolece el actor, señala como fundamento legal los artículos antes referidos y que a la letra establecen:

Artículo 59. (Lo transcribe)

Artículo 60. (Lo transcribe)

Artículo 61. (Lo transcribe)

Artículo 62. (Lo transcribe)

Artículo 63. (Lo transcribe)

De lo anterior, podemos advertir que dichos artículos establecen el procedimiento a seguir por parte del Síndico Municipal, al momento de

iniciar con un proceso de revocación, el cual, fue seguido al pie de la letra en el asunto materia de la presente controversia y como se puede apreciar del escrito inicial de demanda, dicho procedimiento no fue objetado por la parte actora.

Ahora bien, por otro lado, no podemos dejar de señalar que el actor parte de una premisa equivocada, al señalar que, si bien la fracción II del artículo 161 del Reglamento Interior del H. Ayuntamiento de Hermosillo previene un procedimiento de revocación de acuerdos de cabildo, el mismo fue violado puesto que debió de existir una autorización por parte del cuerpo de ediles.

Y decimos que el actor parte de una premisa errónea, puesto que, de la lectura integral de dicha fracción, se puede desprender que la misma señala que el Síndico Municipal procederá a instaurar el procedimiento de revocación, previo al acuerdo del ayuntamiento que autoriza iniciar el procedimiento de revocación.

Es decir, tal y como sucedió en la especie, fue Sindicatura Municipal quién dio inicio al procedimiento de revocación, para su posterior autorización del H. Ayuntamiento, lo cual se puede desprender del propio acuerdo de cabildo que el actor anexo a su escrito de demanda.

De todo lo anterior, se advierte que deviene infundado el concepto de invalidez realizado por el actor, toda vez que como ha quedado acreditado, dentro del cuerpo de la resolución se encuentran los fundamentos suficientes y necesarios que otorgan competencia a esta autoridad para la emisión del acto impugnado.

Ahora bien, por lo que respecta a los conceptos de invalidez Segundo y Tercero, sintetizados en el inicio b) arriba señalado, me permito realizar las siguientes consideraciones:

Respecto a que esta autoridad dejó de atender los argumentos expresados en vía de defensa por el actor, toda vez que se estableció como improcedente el primero de sus argumentos de defensa, por el

cual se sostuvo que el bien ----- supuestamente vendido al actor, se trataba de un bien del dominio privado y no uno público; al respecto, del mismo escrito de demanda del hoy actor, se puede demostrar que se contradice con lo argumentado, toda vez que dicha mención sí fue atendida por esta autoridad al momento de emitir el acto impugnado.

En ese sentido, debe señalarse que contrario a lo sostenido por el actor, los argumentos cuya omisión de estudio se duele la parte actora, si fueron debidamente analizados, toda vez que, del cuerpo del acto impugnado se advierte con toda claridad que fue establecido por el Ayuntamiento que el bien ----- sujeto a controversia fue donado mediante convenio de autorización no ----- de fecha ----
-----, y que el mismo forma parte del área de equipamiento -----
-----, estableciendo que por esa razón se trata de un bien del dominio público, por encontrarse dentro de los supuestos contemplados en el artículo 188 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal.

De lo antes señalado, se colige que el Ayuntamiento dio contestación al argumento denunciado como inatendido por la parte actora.

De lo antes señalado, se colige que el Ayuntamiento dio contestación al argumento denunciado como inatendido por la parte actora.

Se robustece lo antes señalado, en razón de que en términos de lo dispuesto por los artículos 102, fracción I y 108 de la Ley de Ordenamiento y Desarrollo Territorial, vigente en la fecha en que fue celebrado el precitado convenio de autorización no. ----- de ---
-----, establecían lo siguiente:

ARTÍCULO 102.- (Lo transcribe)

EXPEDIENTE: 1018/2021
JUICIO: ADMINISTRATIVO

ARTÍCULO 108.- (Lo transcribe)

No obstante lo anterior, el actor también se adolece en el sentido de que en el acuerdo que hoy se impugna, esta autoridad se limitó a establecer que dicho ----- fue donado mediante un convenio de fecha --- ----- y que forma parte del área de ----- -, según se desprende del oficio ----- suscrito por el Coordinador General de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Ecología del Ayuntamiento, mismo que supuestamente nunca fue exhibido.

Sin embargo, es preciso señalar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha señalado que un documento que se encuentra publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, tiene el carácter de un hecho público y notorio.

En ese sentido, tenemos que en la especie se hace innecesario que dicho documento haya sido presentado, máxime que el mismo no es sujeto de controversia, sino que es del propio "CONVENIO DE AUTORIZACIÓN No. ----- PARA LA EJECUCIÓN DE LAS OBRAS DE URBANIZACIÓN DEL FRACCIONAMIENTO HABITACIONAL TIPO INTERÉS SOCIAL "TIERRA COLORADA, ETAPAS I, II, III, IV, V Y VI" DE LA CIUDAD DE HERMOSILLO, SONORA MUNICIPIO DEL MISMO NOMBRE, QUE CELEBRAN POR UNA PARTE EL PRESIDENTE MUNICIPAL EL C. ERNESTO GÁNDARA CAMOU, Y EL C. ENRIQUE PALAFOX PAZ, SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO Y LA COORDINACIÓN GENERAL DE INFRAESTRUCTURA, DESARROLLO URBANO Y ECOLOGÍA, REPRESENTADA POR EL C. FRANCISCO JAVIER HERNÁNDEZ ARMENTA Y POR OTRA PARTE EL C. ING. JESÚS FRANCISCO ANTONIO YANES FLORES EN REPRESENTACIÓN DE "IMPULSORA URBANA CAISA S.A. DE C.V." Y EL C. DANIEL GUTIÉRREZ PÉREZ EN REPRESENTACIÓN DE "ACUICOLA DEL DESIERTO S.A. DE C.V.", A QUIÉN EN LO SUCESIVO SE LES DENOMINARA EL "AYUNTAMIENTO" Y "LA FRACCIONADORA", CONVENIO QUE SUJETAN AL TENOR DE LAS SIGUIENTES DECLARACIONES Y CLAUSULAS", de donde se desprende que el ----- materia de la presente controversia, forma parte del área de equipamiento -----

EXPEDIENTE: 1018/2021
JUICIO: ADMINISTRATIVO

-----, mismo convenio que fue publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado con fecha -----, en la edición -----, sección -----, Tomo -----.

Por tal motivo, es ineficaz el argumento del actor en el sentido de que al no habersele mostrado el oficio al que hace referencia, constituye una irregularidad que implica una falta de fundamentación y motivación, cuando lo cierto es que esa aseveración, referente a que el -----
--- forma parte del área de equipamiento -----, es un hecho notorio, que es del conocimiento público al haber sido publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, en las condiciones arriba señaladas.

Sirva de sustento lo anterior, la Tesis: XV-----10.C.T.79 L (10a.), la cual transcribo para mayor comprensión.

REGLAMENTO. TIENE EL CARÁCTER DE HECHO NOTORIO Y NO ES OBJETO DE PRUEBA, CUANDO SE ENCUENTRA PUBLICADO EN LA PÁGINA ELECTRÓNICA DEL SINDICATO TITULAR, OBLIGADO EN TÉRMINOS DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA [APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA JURISPRUDENCIA 20./J. 130/2018 (100.), DE LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN). (La transcribe)

En tal sentido, es falso el argumento del actor al señalar que no existió congruencia y exhaustividad al emitir el acuerdo impugnado, toda vez que del mismo se desprende que se dio contestación a todos y cada uno de sus puntos petitorios, lo cual queda de manifiesto en el propio acuerdo impugnado. al haber sido desincorporado y supuestamente vendido al mismo, al respecto, reiteramos de nueva cuenta los argumentos señalados en el capítulo de las causas de sobreseimiento, en el sentido de que el acto carece de interés jurídico, ya que la -----
- nunca pasó a formar parte de su patrimonio; además de que, como ha quedado establecido en términos de los dispuesto por los artículos 102, fracción 1 y 108 de la Ley de Ordenamiento y Desarrollo Territorial, vigente en la fecha en que fue celebrado el precitado convenio de autorización no. -----, de -----, el bien -----

materia de la presente controversia forma parte de pleno derecho de los bienes del dominio público del Ayuntamiento.

En lo relativo a las manifestaciones de la parte actora dirigidas a establecer que el bien ----- materia de la controversia es del dominio privado al no encontrarse destinado su uso a la prestación de un servicio público, debe correr la misma suerte de lo reseñado con anterioridad, toda vez que, ha quedado establecido que la realidad es que forma parte del dominio público; por lo que en ningún momento debían acreditarse para la ----- del ----- en cuestión los requisitos establecidos en el artículo 200 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, toda vez que, como ha quedado señalado el bien ----- ---- forma de los bienes de dominio público del municipio.

De la misma forma, ese Tribunal de Justicia Administrativa deberá declarar infundados los argumentos vertidos por el actor tendentes a señalar que la carga de la prueba para demostrar que el bien ----- ---- había dejado de ser útil para el servicio público, toda vez que, del cuerpo de la resolución impugnada se desprende que el dictamen técnico por el que se autorizó la desincorporación del ----- no fue justificado ni razonado tal circunstancia, y esa es precisamente la razón por la que fue instruido el procedimiento de revocación del cual emana el acto impugnado, al no haberse surtido el requisito de motivación en la emisión del acto relativo a la desincorporación, lo cual en términos del artículo 4, fracción IV de la Ley de Procedimiento Administrativo, resulta ser un requisito de validez del acto administrativo, cuya omisión trae como consecuencia la nulidad del acto en términos del diverso numeral 6 del ordenamiento legal en cita.

Por otra parte, también resulta infundado lo sostenido por la parte actora cuando manifiesta fundamentalmente que la ausencia de la Contraloría Municipal en la sesión donde fue aprobado el acuerdo que autoriza la desincorporación y ----- del ----- que es materia de la controversia, no puede traer como consecuencia su revocación.

Lo anterior es así en razón de que, evidentemente la ausencia de la contraloría municipal en la sesión donde fue aprobado el acuerdo de desincorporación y ----- del ----- en cuestión, representa un acto de

aplicación y enajenación de bienes del Ayuntamiento, por lo que, en apego al principio de legalidad, y en términos del artículo 3 del Reglamento para el Manejo y Disposición de Bienes Muebles e ----- del Ayuntamiento de Hermosillo, se surte como requisito indispensable la presencia del personal de la contraloría municipal, para la validez del acto jurídico.

Por último, también resulta del todo infundado el concepto de nulidad enunciado como tercero por la parte actora, toda vez que el procedimiento de revocación en ningún momento tuvo por objeto recuperar la posesión provisional o definitiva de un ----- del dominio, pues como ha quedado establecido, el actor en ningún momento tuvo la ----- y / o posesión del ----- que es materia de la controversia.

Por lo que el precepto 212 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, no resulta de aplicación en la especie, pues como ha quedado establecido en el cuerpo del presente escrito, el Ayuntamiento en ningún momento celebró acto jurídico alguno para enajenar el bien ----- en cuestión.

En ese sentido, como conclusión, debemos señalar que en el expediente no hay ninguna prueba que acredite que el bien ----- objeto del acuerdo revocatorio haya salido de la posesión o ----- del Ayuntamiento, por tanto, no se causa ninguna afectación al interés jurídico del actor.

5.- En la audiencia de pruebas y alegatos celebrada el día dieciocho de junio de dos mil veintitrés, se admitieron como pruebas de la **actora**, las siguientes:

1.- Documental, consistente en:

a.- Copia certificada del acto ----- de -----

Como pruebas del **Ayuntamiento de Hermosillo**, se admitieron las siguientes:

a) Copia certificada de la constancia de mayoría y declaración de validez de -----
 -----.

b) Copia certificada de la sesión de Cabildo de -----.

EXPEDIENTE: 1018/2021
JUICIO: ADMINISTRATIVO

Como pruebas de la **Comisión de Desarrollo Urbano, Obra Pública, Asentamientos Humanos y Preservación Ecológica del H. Ayuntamiento de Hermosillo**, se admitieron las siguientes:

- a) Copia certificada de la sesión extraordinaria de Cabildo número ---- de -----
--.

6.- Por auto de diecisiete de agosto de dos mil veintitrés, se citó el asunto para oír resolución definitiva.

C O N S I D E R A N D O:

I.- Competencia. Este Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, es competente para conocer de la presente controversia, de conformidad con lo previsto en el artículo 13, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, que establece que es competente para conocer y resolver de los juicios y recursos que se ventilen por las controversias que se susciten en relación con la legalidad, interpretación, cumplimiento y efectos de actos, procedimientos y resoluciones de naturaleza administrativa y fiscal que emitan las autoridades estatales, municipales y organismos descentralizados y cuya actuación afecte la esfera jurídica de los particulares.

II.- Causales de improcedencia: Es procedente la causal de improcedencia que denuncia el Ayuntamiento de Hermosillo, toda vez que efectivamente, no está demostrado el interés jurídico del actor para impugnar la determinación de revocación tomada por el demandado, respecto de la aprobación del punto de acuerdo derivado de la sesión ordinaria de Cabildo, celebrada el -----
-----, mediante acta ----- (-----) donde se declaró fundado el procedimiento de revocación, en efecto, el artículo 30 de la Ley de Justicia Administrativa, establece en su primer párrafo, lo siguiente: Artículo 30.- **Sólo podrán intervenir en el juicio quienes tengan interés jurídico** o legítimo que funde su pretensión. **Tienen interés jurídico, los titulares de un derecho subjetivo público;** e interés legítimo, quienes invoquen situaciones de hecho protegidas por

EXPEDIENTE: 1018/2021
JUICIO: ADMINISTRATIVO

el orden jurídico, tanto de un sujeto determinado, como de los integrantes de un grupo de individuos diferenciados del conjunto general de la sociedad; de lo anterior, se colige que el interés jurídico consiste en demostrar la existencia de un derecho subjetivo que se dice vulnerado y que el acto de autoridad afecta ese derecho; en el caso concreto, el hecho de que se haya desincorporado el -----

----- del Ayuntamiento de Hermosillo, localizado en el -----

----- y que se haya pretendido celebrar un contrato de -----, no significa que de manera automática haya operado la traslación del dominio, pues no se perfeccionaron las voluntades de desincorporación, de ----- y compra del -----, por lo que aún no surtía efectos jurídicos dentro de la esfera del patrimonio del actor, máxime que con la prueba documental que ofreció consistente en el acta ----- (-----) de fecha -----, sólo se desprende que el Ayuntamiento de Hermosillo, en sesión de Cabildo, declaró fundado el procedimiento de revocación del acta ----- de -----, y de la lectura de la misma no se advierte que el ----- haya estado dentro del patrimonio del actor o bien que se haya concretado el contrato de ----- como lo manifiesta el actor, pues no existe instrumental de actuaciones que así permita determinarlo, ya que no se exhibió constancia del pago del -----, ni tampoco acreditó tener la posesión del mismo, por tanto, opera la causal de sobreseimiento prevista en la fracción V, del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, que establece que:
Artículo 86.- Será improcedente el juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa cuando se promueva en contra de actos: ... V.. **Que no afecten los intereses del demandante** o que se hayan consentido expresa o tácitamente, entendiéndose por éstos últimos, aquellos contra los que nos e promovió el juicio dentro de los términos de esta Ley; y por tanto procede el sobreseimiento del presente juicio de conformidad con el artículo 87, fracción III, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, que dice: Artículo 87.- Procede el sobreseimiento del juicio cuando: ... III.- Sobrevenga o se advierta

EXPEDIENTE: 1018/2021
JUICIO: ADMINISTRATIVO

durante el juicio o al dictar sentencia, alguno de los casos de improcedencia a que se refiere el artículo anterior.

Sirven de apoyo al criterio anterior, las siguientes tesis, aplicadas además por analogía:

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 203419, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Civil, Tesis: -----2o.P.A.2 C, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo -----I, Enero de 1996, página 302, Tipo: Aislada, de rubro y texto:

“INTERES JURIDICO PARA ACUDIR AL AMPARO. EL RECONOCIMIENTO DE LA EXISTENCIA DE UN CONTRATO DE PROMESA DE ----- SUJETO A JUICIO, NO PRIVA AL PROMITENTE VENDEDOR DEL.

El hecho de que la quejosa reconozca en el capítulo de antecedentes del acto reclamado, que celebró con la tercero perjudicada, contrato de "promesa de -----", no significa de manera automática que haya operado la traslación de dominio y que, por ende, la promitente vendedora (quejosa) perdiera el dominio pleno del bien y el respectivo interés jurídico, pues los contratos promisorios o de promesa de compra y -----, si bien se perfeccionan con la celebración misma del contrato, en el que se cumplan las estipulaciones esenciales como son: el concierto de voluntades respecto del precio y el objeto materia de la operación, ello únicamente implica el perfeccionamiento del compromiso de ----- y el de compra, mas no la verificación de la ----- en sí, ya que ésta generalmente queda supeditada a una condición de carácter suspensivo o resolutorio como por ejemplo, la entrega del precio, o el transcurso de un plazo, al tratarse de contratos no traslativos de dominio.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2019456, Instancia: Segunda Sala, Décima Época, Materias(s): Común, Tesis: 2a./J. 51/2019 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 64, Marzo de 2019, Tomo -----, página 1598, Tipo: Jurisprudencia, que dispone:

“INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS COMO REQUISITOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. El citado precepto establece que el juicio de amparo indirecto se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, "teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo", con lo que atribuye consecuencias de derecho, desde el punto de vista de la legitimación del promovente, tanto al interés jurídico en sentido estricto, como al legítimo, pues en ambos supuestos a la persona que se ubique dentro de ellos se le otorga legitimación para instar la acción de amparo. En tal virtud, atento a la naturaleza del acto reclamado y a la de la autoridad que lo emite, el quejoso en el juicio de amparo debe acreditar fehacientemente el interés, jurídico o legítimo, que le asiste para ello y no inferirse con base en presunciones. Así, los elementos constitutivos del interés jurídico consisten en demostrar: a) la existencia del derecho subjetivo que se dice vulnerado; y, b) que el acto de autoridad afecta ese derecho, de donde deriva el agravio correspondiente. Por su parte, para probar el interés legítimo, deberá acreditarse que: a) exista una norma constitucional en la que se establezca o tutele algún interés difuso en beneficio de una colectividad determinada; b) el acto reclamado transgreda ese interés difuso, ya sea de manera individual o colectiva; y, c) el promovente pertenezca a esa colectividad. Lo anterior, porque si el interés legítimo supone una afectación jurídica al quejoso, éste debe demostrar su pertenencia al grupo que en específico sufrió o sufre el agravio que se aduce en la demanda de amparo. Sobre el particular es dable indicar que los elementos constitutivos destacados son concurrentes, por tanto, basta la ausencia de alguno de ellos para que el medio de defensa intentado sea improcedente.

Y, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 170500, Instancia: Primera Sala, Novena Época, Materias(s): Común, Tesis: 1a./J. 168/2007, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVIII, Enero de 2008, página 225, Tipo: Jurisprudencia, de rubro y texto:

EXPEDIENTE: 1018/2021
JUICIO: ADMINISTRATIVO

INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. ELEMENTOS CONSTITUTIVOS. El artículo 4o. de la Ley de Amparo contempla, para la procedencia del juicio de garantías, que el acto reclamado cause un perjuicio a la persona física o moral que se estime afectada, lo que ocurre cuando ese acto lesiona sus intereses jurídicos, en su persona o en su patrimonio, y que de manera concomitante es lo que provoca la génesis de la acción constitucional. Así, como la tutela del derecho sólo comprende a bienes jurídicos reales y objetivos, las afectaciones deben igualmente ser susceptibles de apreciarse en forma objetiva para que puedan constituir un perjuicio, teniendo en cuenta que el interés jurídico debe acreditarse en forma fehaciente y no inferirse con base en presunciones; de modo que la naturaleza intrínseca de ese acto o ley reclamados es la que determina el perjuicio o afectación en la esfera normativa del particular, sin que pueda hablarse entonces de agravio cuando los daños o perjuicios que una persona puede sufrir, no afecten real y efectivamente sus bienes jurídicamente amparados.”.

En consecuencia, se sobresee el presente asunto, de conformidad con los artículos 86, fracción V y 87, fracción III, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora; por tanto, se reconoce la validez del acta de la sesión ordinaria del Ayuntamiento de Hermosillo celebrada el ----- (acta -----).

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

RESOLUTIVOS:

PRIMERO: Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, ha sido competente para conocer y resolver la presente controversia conforme al procedimiento de lo contencioso administrativo previsto y regulado en la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora.

SEGUNDO: Se **SOBRESEE** el presente juicio por las razones expuestas en el último considerando y se reconoce la validez

EXPEDIENTE: 1018/2021
JUICIO: ADMINISTRATIVO

del acta de la sesión ordinaria del Ayuntamiento de Hermosillo, celebrada el -----.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

A S Í lo acordó el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, por unanimidad de votos de los Magistrados José Santiago Encinas Velarde, María Carmela Estrella Valencia, Aldo Gerardo Padilla Pestaño, María del Carmen Arvizu Bórquez y Vicente Pacheco Castañeda, siendo ponente el tercero de los nombrados, quienes firman con el Secretario General de Acuerdos, Licenciado Luis Arsenio Duarte Salido, que autoriza y da fe. DOY FE.-

LIC. JOSÉ SANTIAGO ENCINAS VELARDE.
MAGISTRADO PRESIDENTE.

LIC. MARÍA CARMELA ESTRELLA VALENCIA.
MAGISTRADA.

MTRO. ALDO GERARDO PADILLA PESTAÑO.
MAGISTRADO PONENTE.

EXPEDIENTE: 1018/2021
JUICIO: ADMINISTRATIVO

LIC. MARÍA DEL CARMEN ARVIZU BÓRQUEZ.
MAGISTRADA.

LIC. VICENTE PACHECO CASTAÑEDA.
MAGISTRADO.

LIC. LUIS ARSENIO DUARTE SALIDO.
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.

En dieciocho de septiembre de dos mil veintitrés, se terminó de engrosar y se publicó en lista de acuerdos el auto que antecede. CONSTE.-

MESR.